

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez informo que el auto de fecha 16 de abril de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado observándose que la parte demandante guardo silencio.

PROVEA.-  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Trece de julio de dos mil veintiuno.-**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por un Tercero DANILO GUTIERREZ DIAZ a través de su apoderada judicial, fundada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

Que el señor NIMEL HOLGUIN invoco en este Juzgado demanda Ejecutiva Hipotecaria contra ELKIN LEONARDO PEREZ SANCHEZ y que si bien en el proceso se adquirió el bien con M.I. 270-38751, no es menos cierto que el señor PEREZ SANCHEZ, perdió la calidad de propietario en virtud al fallo del 21 de abril de 2015 dentro de un proceso radicado bajo el numero 5449831002-2014-00143-00 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA OCAÑA y el bien regresa al acervo hereditario de la de cujus, y así se observa en el certificado de libertad y tradición del bien que nos ocupa.

Que como puede observarse, la demanda debió formularse en contra de la señora LUZ MARINA DIAZ QUINTERO, o en su defecto a sus Herederos, teniendo que el bien objeto de la medida decretada en este procedimiento hace parte de los bienes relictos de la Causante DIAZ QUINTERO, el Art. 468 CGP, en el tercer párrafo del numeral 1º, establece que la demanda debe dirigirse contra del actual propietario del inmueble.

Aduce la señora apoderada, que era imprescindible aplicar lo dispuesto en el numeral segundo del Art. 468 CGP, en razón, a que el bien no es del demandado y en su defecto se debió tener como sustituto al actual propietario, a quien se le debió notificar el correspondiente mandamiento de pago.

Que se tipifica entonces, la causal de nulidad de falta de notificación, la cual debe ser decretada por este Despacho conforme lo señala el Art. 133 numeral 8º CGP.

Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de este proceso a partir del auto que admitió la demanda respecto de las actuaciones en el ocurridas y en consecuencia se condene en costas a la parte demandante.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien guardo silencio.

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como "la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento".

De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas. A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello,

clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador.

#### NULIDAD PROCESAL PLANTEADA.-

Para el asunto, tenemos que el Tercero DANILO GUTIERREZ DIAZ a través de su apoderada judicial, fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, específicamente a que la demanda debió formularse en contra de la señora LUZ MARINA DIAZ QUINTERO, o en su defecto a sus Herederos, teniendo que el bien objeto de la medida decretada en este procedimiento hace parte de los bienes relictos de la Causante DIAZ QUINTERO, el Art. 468 CGP, en el tercer párrafo del numeral 1º, establece que la demanda debe dirigirse contra del actual propietario del inmueble y para ello invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales.

Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer", con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Para el caso en particular, vemos como un tercero mediante el uso de la nulidad procesal pretende atacar el auto que admitió la demanda argumentando que el Despacho erró al no tener como sustituto procesal al actual propietario a quien se le debió notificar el correspondiente mandamiento de pago.

Es palpable que los hechos por los cuales la solicitante alega la nulidad no encuadran en la causal invocada, ni en ninguna otra de las hipótesis que contempla la norma, por ende, debe rechazarse de plano la misma en virtud a que el señor **DANILO GUTIERREZ DIAZ**, si bien es propietario del bien que aquí nos ocupa, también es cierto que el auto aportado como prueba que data 21 de abril de 2015, indica que el señor **GUTIERREZ DIAZ**, fue vencido dentro del proceso de Petición de Herencia incoado por las menores **ANA CAROLINA RODRIGUEZ DIAZ** Y **SHAROLL VILLEGAS DIAZ**, hijas de la causante **LUZ MARINA DIAZ QUINTERO**, es decir, estas ultimas al igual que el señor **GUTIERREZ DIAZ**, también son propietarias, luego debió el aquí solicitante de la nulidad, presentar la prueba que ordeno el numeral 5º del auto 21 de abril de 2015 que ordeno rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de la causante **LUZ MARINA DIAZ QUINTERO**, lo cual no se hizo para corroborar quienes tienen legitimación para presentar la nulidad y a quienes por supuesto se les debe notificar la existencia del proceso conforme lo señala el Art. 133 numeral 8º CGP., reza: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

Así las cosas, no le queda otro camino a esta juzgadora que rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el Tercero **DANILO GUTIERREZ DIAZ**, por infundada. **SIN COSTAS** a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron. De otra parte y en aras a sanear la falencia cometida por el Tercero **GUTIERREZ DIAZ**, omitiendo presentar la prueba en la cual en providencia del 21 de abril de 2015 numeral 5º que ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de la Causante **LUZ MARINA DIAZ QUINTERO**, ordena todos los **HEREDEROS**, requiérasele al señor **DANILO GUTIERREZ DIAZ**, para que aporte dicha actuación procesal a efectos de que este Juzgado de oficio cite al resto de **HEREDEROS DE LA CAUSANTE LUZ MARINA DIAZ QUINTERO**, y vincularlos al proceso conforme lo ordena el Art. 468 CGP, en el tercer párrafo del numeral 1º.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N, DE S.**,

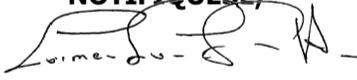
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por el Tercero **DANILO GUTIERREZ DIAZ**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** **SIN COSTAS** a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron.

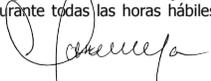
**TERCERO.-** En aras a sanear la falencia cometida por el Tercero **GUTIERREZ DIAZ**, omitiendo presentar la prueba en la cual en providencia del 21 de abril de 2015 numeral 5º que ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de la Causante **LUZ MARINA DIAZ QUINTERO**, ordena todos los **HEREDEROS**, requiérasele al señor **DANILO GUTIERREZ DIAZ**, para que aporte dicha actuación procesal a efectos de que este Juzgado de oficio cite al resto de **HEREDEROS DE LA CAUSANTE LUZ MARINA DIAZ QUINTERO**, y vincularlos al proceso conforme lo ordena el Art. 468 CGP, en el tercer párrafo del numeral 1º.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Julio de 2021.

  
SECRETARIO

RADICADO : 2021-00258-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JAIRO BASTOS PACHECO  
DEMANDADO : MARIA FABIOLA QUINTERO QUINTERO

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por JAIRO BASTOS PACHECO quien actúa en nombre propio y en contra de MARIA FABIOLA QUINTERO QUINTERO, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de JAIRO BASTOS PACHECO quien actúa en nombre propio y en contra de MARIA FABIOLA QUINTERO QUINTERO, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en la misma base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 30 de Junio de 2018 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

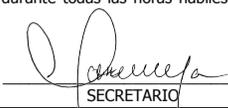
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- JAIRO BASTOS PACHECO, identificado con la L. T. 24928 actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Julio de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00277-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JAVIER LEAL ANGULO  
DEMANDADO : KAREN ADRIANA PAEZ CONDE

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por JAVIER LEAL ANGULO quien actúa en nombre propio y en contra de KAREN ADRIANA PAEZ CONDE, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de JAVIER LEAL ANGULO quien actúa en nombre propio y en contra de KAREN ADRIANA PAEZ CONDE, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en la misma base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 15 de Marzo de 2019 hasta su cancelación.

- B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

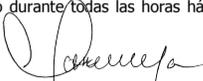
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- JAVIER LEAL ANGULO, identificado con la L. T. 24928 actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Julio de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00278-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO MARIN HERRERA  
DEMANDADO : CARLOS MAURICIO PEREZ MANZANO

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por LUIS FERNANDO MARIN HERRERA quien actúa en nombre propio y en contra de CARLOS MAURICIO PEREZ MANZANO, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de LUIS FERNANDO MARIN HERRERA quien actúa en nombre propio y en contra de CARLOS MAURICIO PEREZ MANZANO, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en la misma base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 15 de Junio de 2018 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

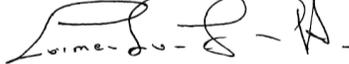
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

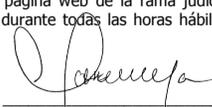
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- LUIS FERNANDO MARIN HERRERA, actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109</p>
<p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Julio de 2021.</p>
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00278-00 AUTO MEDIDA CAUTELAR  
PROCESO :EJECUTIVO  
DEMANDANTE :LUIS FERNANDO MARIN HERRERA  
DEMANDADO :CARLOS MAURICIO PEREZ MANZANO

Al Despacho la presente medida cautelar.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veintiuno.-

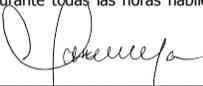
Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase al demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias a oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Julio de 2021.

  
SECRETARIO